



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de diciembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	MARIA MERCEDES PEREZ DE ANGEL contra COLPENSIONES
RADICADO:	050013105002 20220057200

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que a través de apoderado judicial, María Mercedes Pérez De Ángel indicó que en la actualidad la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se encuentra adelantando proceso de cobro coactivo; que para el 02 de agosto de 2022 radicó en la entidad accionada derecho de petición, con el que solicitó se diera por terminado el proceso coactivo adelantado por ellos, razón por la cual considera que su derecho fundamental de petición está siendo vulnerado pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a Colpensiones que dé respuesta a la petición elevada el 02 de agosto de 2022.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 07 de diciembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a Colpensiones, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 07 de diciembre de 2022 (anexo 5 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción el apoderado judicial de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación al derecho fundamental de petición al no dar una respuesta al derecho de petición realizado el 02 de agosto de 2022.

2.2. Del Derecho de petición.

El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Respecto de las autoridades indica que: “tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante aportó copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, Constancia de radicación de la petición.

2.4. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que efectivamente el apoderado judicial de la señora María Mercedes Pérez De Ángel presentó derecho de petición ante Colpensiones el 02 de agosto de 2022, mismo que fue debidamente radicado en la entidad con número 2022_10695092, en el que solicitó la terminación de un proceso coactivo adelantado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (fls 6 del anexo 003 del E.D.).

A la fecha de presentación de la tutela y a pesar de haber transcurrido el tiempo que les concede la ley para responder (15 días), de conformidad con la de conformidad con la ley 1755 de 2015, que modificó el art. 14 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto se tendrán por ciertos los hechos esbozados por el apoderado judicial de la afectada en su escrito de tutela.

Por lo anterior, el Despacho ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada por el apoderado judicial de la señora María Mercedes Pérez De Ángel, la cual consiste en la solicitud de terminación del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la afectada y aquí accionante María Mercedes Pérez De Ángel, presentado el día 02 de agosto de 2022 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la afectada y su apoderado judicial puedan conocer su respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de María Mercedes Pérez De Ángel identificada con cédula de ciudadanía No. 21.638.505, frente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada por el apoderado judicial de la señora María Mercedes Pérez De Ángel, la cual consiste en la solicitud de terminación del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la afectada y aquí accionante María Mercedes Pérez De Ángel, presentado el día 02 de agosto de 2022 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la afectada y su apoderado judicial puedan conocer su respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574b9af7bc78f300527fd86acd5c34aeea0444f10c103adddb77ca47cbde21c6**

Documento generado en 14/12/2022 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>